



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00131-00
Demandantes	Albania Jaimes Contreras y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que, entre el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos con ocasión al cierre de los despachos judiciales por la emergencia sanitaria del coronavirus - COVID-19, ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes.

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos ALBANIA JAIMES CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de WILLIAM JIMÉNEZ JAIMES, WILSON JIMÉNEZ HURTADO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de KATERINE JIMÉNEZ ORTIZ y MICHELL JIMÉNEZ ORTIZ, ENY YOVANA FLÓREZ HURTADO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de JEAN CARLOS JOVEN FLÓREZ y EYLEEN VANNESA JOVEN FLÓREZ, HEYDY LIANA FLÓREZ HURTADO quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de JUAN CAMILO LEDESMA FLÓREZ, SANDRA PATRICIA HURTADO ROJAS quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de ZAIRA YULIETH SAPUY HURTADO, INÉS HURTADO ROJAS, ANA ELISA SAPUY HURTADO, HERNÁN HURTADO ROJAS, YOLANDA JIMÉNEZ HENAO, LUIS ÁNGEL HURTADO ROJAS, HEYDY UANA FLÓREZ HURTADO, BELLANIRA FLÓREZ HURTADO ROJAS, ELENITH TORRES HURTADO, YURY MARCELA HURTADO BUENO, ANNIA MARCELA HURTADO JIMÉNEZ, CRISTIAN FABIÁN HURTADO VALENCIA, CARLOS ANDRÉS HURTADO VALENCIA, CRISTHIAN ANDRÉS HURTADO JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL PINZÓN HURTADO, ANCISAR HURTADO JIMÉNEZ, PEDRO ANTONIO PINZÓN HURTADO y YINA PATRICIA JIMÉNEZ ORTIZ, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor EDISON JIMÉNEZ HURTADO, en la prestación de su servicio militar obligatorio, las cuales con el trasegar de los años le generaron nuevas afecciones médicas, conforme el peritaje a él realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez examinada la demanda, ésta se rechazará por caducidad del medio de control conforme lo establecido en el numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación se anuncian.

De los hechos plasmados en la demanda y de las pruebas aportadas se evidencia que el señor EDISON JIMÉNEZ HURTADO ingresó al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio en el año 1995 y que durante su permanencia se le determinó una incapacidad relativa permanente y una disminución de la capacidad laboral del 21.24%, por lesiones adquiridas por acción directa del enemigo, conforme el Acta de Junta Médico Laboral No. 3003 del 17 de junio de 1997, razón por la que fue desvinculado de la citada institución mediante Orden Administrativa No. 1111 del 31 de julio de 1997.



De conformidad con lo anterior, se tomará como fecha de la ocurrencia del hecho dañoso para contar la caducidad en el presente asunto, el 17 de junio de 1997 fecha en la que se llevó a cabo el Acta de Junta Médica Laboral No. 3003 al señor EDISON JIMÉNEZ HURTADO que le determinó una incapacidad relativa permanente y una disminución de la capacidad laboral del 21.24%, y no el 23 de febrero de 2018, cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al realizarle un dictamen pericial dictaminó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 51.23%.

En ese orden de ideas, es menester indicar que pese a que se adelantó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 21 de febrero de la presente anualidad, la cual suspende el término de caducidad de la acción desde su presentación hasta la realización de la respectiva audiencia de conciliación, sin que este término exceda cinco (5) meses, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, es evidente que los demandantes sobrepasaron el término establecido en el literal i del artículo 164 ibídem para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, este es, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

Así las cosas, el presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos ALBANIA JAIMES CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de WILLIAM JIMÉNEZ JAIMES, WILSON JIMÉNEZ HURTADO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de KATERINE JIMÉNEZ ORTIZ y MICHELL JIMÉNEZ ORTIZ, ENY YOVANA FLÓREZ HURTADO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de JEAN CARLOS JOVEN FLÓREZ y EYLEEN VANNESA JOVEN FLÓREZ, HEYDY LIANA FLÓREZ HURTADO quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de JUAN CAMILO LEDESMA FLÓREZ, SANDRA PATRICIA HURTADO ROJAS quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de ZAIRA YULIETH SAPUY HURTADO, INÉS HURTADO ROJAS, ANA ELISA SAPUY HURTADO, HERNÁN HURTADO ROJAS, YOLANDA JIMÉNEZ HENAO, LUIS ÁNGEL HURTADO ROJAS, HEYDY UANA FLÓREZ HURTADO, BELLANIRA FLÓREZ HURTADO ROJAS, EYLEEN TORRES HURTADO, YURY MARCELA HURTADO BUENO, ANNIA MARCELA HURTADO JIMÉNEZ, CRISTIAN FABIÁN HURTADO VALENCIA, CARLOS ANDRÉS HURTADO VALENCIA, CRISTHIAN ANDRÉS HURTADO JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL PINZÓN HURTADO, ANCISAR HURTADO JIMÉNEZ, PEDRO ANTONIO PINZÓN HURTADO y YINA PATRICIA JIMÉNEZ ORTIZ, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.



CUARTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Luis Erneider Arévalo, titular de la C.C. 6.084.886 y de la T.P. 19454 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 15 del DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce524cac06065ef2a28bf2b187aa61704b2a8d3f3a00f7498349b5922210f29c

Documento generado en 16/07/2020 12:36:46 PM